



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO SOLICITUD DE NULIDAD**  
**(Artículos 110, 129 CGP 208, 210 CPACA)**

**SIGCMA**

CARTAGENA DE INDIAS, 11 DE AGOSTO DE 2021

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	13001333300520160033302
<b>Demandante</b>	MARCO ANTONIO VARGAS ANILLO
<b>Demandado</b>	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
<b>Magistrado Ponente</b>	OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE **TRES (3) DÍAS** A LA PARTE DEMANDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD IMPETRADA POR EL DOCTOR JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA, EN SU CONDICION DE APODERADO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - PRESENTADO EL DÍA 6 DE AGOSTO DE 2021.

EMPIEZA EL TRASLADO: 12 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 17 DE AGOSTO DE 2021, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ  
SECRETARIA GENERAL

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso**

**E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Teléfono: 6642718**

## Solicitud de Nulidad Proceso Marcos Vargas Rad- 2016-00333-01

Julio Fidel Padilla Pautt <jfpadilla@registraduria.gov.co>

Vie 6/08/2021 11:22 AM

Para: Notificaciones Despacho 03 Tribunal Administrativo - Bolivar - Cartagena <desta03bol@notificacionesrj.gov.co>  
CC: Jorge Alberto Cardona Montoya <jacardona@registraduria.gov.co>; Roque Antonio Tolosa Sanchez <Rtolosa@registraduria.gov.co>; Dairo Jose Turizo Ballesteros <djturizo@registraduria.gov.co>; Harold Wilson Castro Guardo <hwcastro@registraduria.gov.co>; 'om-vt@hotmail.com' <om-vt@hotmail.com>; atiliodandreis@hotmail.com <atiliodandreis@hotmail.com>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; ederjenny1@hotmail.com <ederjenny1@hotmail.com>; ederjenny@hotmail.com <ederjenny@hotmail.com>; caprica3241@hotmail.com <caprica3241@hotmail.com>; Secretaria General Tribunal Administrativo - Bolivar - Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

 7 archivos adjuntos (4 MB)

ACTA DE POSESION DR. HAROL CASTRO.PDF; ACTA DE POSESION INICIAL DR DAIRO.pdf; APROBACION Y RESOLUCION DE PRORROGA DE NOMBRAIMIENTO DR. HAROLD GUARDO.PDF; APROBACION Y RESOLUCION DE PRORROGA NOMBRAMIENTO DR DAIRO TURIZO.PDF; Proceso Oswaldo Vega Rama Judicial.pdf; 13001233300020210018100\_DEMANDA OSWALDO VEGA.pdf; NULIDAD POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO MARCOS VARGAS. 1.pdf;

H. Magistrados

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

desta03bol@notificacionesrj.gov.co  
ederjenny1@hotmail.com;  
ederjenny@hotmail.com;  
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co  
atiliodandreis@hotmail.com  
dturizo@registraduria.gov.co  
hwcastro@registraduria.gov.co  
caprica3241@hotmail.com.  
om-vt@hotmail.com  
Presente

Ref: Asunto: Presentación incidente de Nulidad  
Magistrada Ponente: MAG ADM 03 DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN  
Radicado: 13001-33-33-005-2016-00333-01  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Marco Antonio Vargas Anillo.  
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil-

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, me permito presentar solicitud en el sentido de decretar nulidad en atención a que no se ha integrado debidamente el contradictorio, pues existe una persona que se vería seriamente afectada con las resultas del proceso, a quien no se le ha permitido ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, de manera que no por defender los derechos de una persona se pueden perjudicar los de otras.

Adjunto siete (7) documentos en pdf.

Atento a cualquier Inquietud de la Honorable Magistrada.

Respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**

C.C. 79.472.083 expedida en Bogota D.C.

T.P.85.406 del C.S.J.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

Confidentiality Notice: The information contained in this email message, including any attachment, is confidential and is intended only for the person or entity to which it is addressed. If you are neither the intended recipient nor the employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, you are hereby notified that you may not review, retransmit, convert to hard copy, copy, use or distribute this email message or any attachments to it. If you have received this email in error, please contact the sender immediately and delete this message from any computer or other data bank. Thank you.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

H. Magistrados

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

desta03bol@notificacionesrj.gov.co

[ederjenny1@hotmail.com](mailto:ederjenny1@hotmail.com);

[ederjenny@hotmail.com](mailto:ederjenny@hotmail.com);

[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

[atiliodandreis@hotmail.com](mailto:atiliodandreis@hotmail.com)

[dturizo@registraduria.gov.co](mailto:dturizo@registraduria.gov.co)

[hwcastro@registraduria.gov.co](mailto:hwcastro@registraduria.gov.co)

[caprica3241@hotmail.com](mailto:caprica3241@hotmail.com).

[om-vt@hotmail.com](mailto:om-vt@hotmail.com)

Presente

Ref: Asunto: Presentación incidente de Nulidad  
Magistrada Ponente: MAG ADM 03 DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN  
Radicado: 13001-33-33-005-2016-00333-01  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Marco Antonio Vargas Anillo.  
Demandada: Registraduría Nacional del Estado Civil

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, me permito presentar solicitud en el sentido de decretar nulidad en atención a que no se ha integrado debidamente el contradictorio, pues existe una persona que se vería seriamente afectada con las resultas del proceso, a quien no se le ha permitido ejercer su derecho fundamental de contradicción y defensa, de manera que no por defender los derechos de una persona se pueden perjudicar los de otras.

Así las cosas, se propone el presente incidente de nulidad fundamentándose en las siguientes premisas:

**1.- NULIDAD INSANEABLE POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO**

**2.- NO POR DEFENDER LOS DERECHOS DE UNA PERSONA SE PUEDEN VIOLAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE OTRAS QUE SE VERÍAN PERJUDICADAS CON LAS RESULTAS DEL PROCESO Y NO HAN PODIDO EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**

**3.- SOLICITUD VINCULACIÓN**

El planteamiento del incidente, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1437 de 2011 se realiza en los términos que a continuación se describen:

Delegación Departamental de Bolívar  
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal CII 30 No. 18B-158  
Cartagena Bolivar



## **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

### **I.- HECHOS EN QUE SE FUNDA EL INCIDENTE Y PRUEBAS QUE DAN CUENTA DE TALES HECHOS**

El caso que nos convoca expone entre sus pretensiones el reintegro al cargo de Registrador Especial de Cartagena, existiendo sólo dos plazas en dicho cargo.

Ahora bien, actualmente otra persona detenta dicho cargo, y se tiene otra demanda también con la pretensión de fungir como Registrador Especial de Cartagena, dicho de otro modo, hay cuatro personas que se consideran legitimadas para ocupar los dos cargos existentes de Registrador Especial en la circunscripción territorial de Cartagena.

De hecho, tal como se anexa con esta demanda:

- 1.- Existe nombramiento y acta de posesión en el cargo de Registrador Especial de Cartagena del Señor Harold Castro Guardo (Anexo 1).
- 2.- Existe nombramiento y acta de posesión en el cargo de Registrador Especial de Cartagena del Señor Dairo Jose Turizo Ballesteros (Anexo 2).
- 3.- Existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Señor Marco Antonio Vargas Anillo, siendo una de las pretensiones de la misma el reintegro al cargo de Registrador Especial de Cartagena como se evidencia en el paginario.
- 4.- Existe demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el Señor Osvaldo Miguel Vega Torrenegra que también tiene entre sus pretensiones en retornar al cargo de Registrador Especial. (Anexo 3)

Puestas así las cosas, es claro que, al existir identidad de causa y personas que pueden verse perjudicadas con las resultas del proceso, han de ser debidamente notificadas y ha de otorgarse la oportunidad respectiva para que los posibles perjudicados con la sentencia ejerzan su derecho fundamental de contradicción.

Sobre el particular, debe decirse que, en el caso que nos convoca, uno de los anteriores se verá despojado de detentar tal cargo, razón por la cual, al asistirles derecho e interés legítimo, han debido ser vinculado al proceso con el fin de defenderse apropiadamente, ejerciendo su derecho fundamental de defensa y contradicción.

A su vez, será menester que en el otro proceso en curso en el que el demandante pretende retornar al cargo de Registrador Especial, el aquí demandante haga parte, ya que, si en este trámite sus pretensiones salieren avantes y llegare a detentar el cargo de Registrador Especial, posteriormente con ocasión de sentencias futuras se podría ver avocado a ser despojado del cargo.

Y así sucesivamente seguiría la cadena correspondiente, denotando que, no sólo se infringen los derechos fundamentales de defensa y contradicción de quienes ocupen los cargos de Registrador Especial sino que, adicionalmente, se pierde la certeza y seguridad jurídica, de ahí que será menester acumular los trámites con identidad de causa.

**Delegación Departamental de Bolívar  
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal CII 30 No. 18B-158  
Cartagena Bolívar**



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En el evento que aquí nos ocupa, no se avizoran vinculados como parte, y mucho menos que se hubiere otorgado la oportunidad de ejercer derecho de contradicción a: 1) El Registrador Especial de Cartagena Harold Wilson Castro Guardo, 2) El otro Registrador Especial de Cartagena Señor Dairo Jose Turizo Ballesteros, 3) El Señor Osvaldo Miguel Vega Torrenegra que presentó demanda en contra de la Entidad, que tiene como una de sus pretensiones, ser nombrado en el cargo de Registrador Especial. Por lo anterior, es menester a fin de evitar nulidades insaneables, decretar la nulidad solicitada y convidar al escenario judicial a los interesados en las resultas del proceso.

### II.- RAZONES DE DERECHO QUE SOPORTAN LA NULIDAD

Siguiendo la línea esbozada se cita aquí extracto del tratadista, Dr. DIEGO FERNANDO ROJAS VÁSQUEZ en su escrito *“Nulidad por indebida integración del contradictorio y advertencia de nulidad”*, en donde expone que **no se puede violar el derecho fundamental al debido proceso a la persona sobre quien recaen las resultas del juicio, sobre todo su derecho de contradicción y defensa**, en tal sentido anota el Dr. Rojas:

*“Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil (CPC) d. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.*

*(...), el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.*

*Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP, esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia”. (Resaltados fuera de texto).*

Por tanto, el trámite surtido adolece de nulidad insanable, debido a que el auto admisorio no vinculó a quien ocupa el lugar que otrora detentó del demandante, existiendo un caso en que han interpuesto demanda igualmente. A su turno, en el caso que cursa con la misma pretensión, el aquí demandante, tampoco ha sido vinculado, por lo que, como se dijo, existe la posibilidad que si fuere reintegrado a su cargo, en caso de sentencias posteriores que también ordenen reintegro al cargo de Registrador Especial de Cartagena, sea nuevamente despojado del mismo, sin que hubiere existido la posibilidad que el Señor Marco Vargas Anillo se defendiera y ejerciera su derecho de contradicción en el caso de Osvaldo Vega.

Por lo descrito, es necesario vincular a todos los posibles perjudicados con la Sentencia a fin de no consolidar una nulidad procesal insaneable.

Delegación Departamental de Bolívar  
Av. Pedro Heredia Sector el Espinal CII 30 No. 18B-158  
Cartagena Bolívar



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Coherente con lo dicho, pese a que se trata de tutelas, resultan aplicables los razonamientos que a continuación se exponen, proferidos por la H. Corte Constitucional, según los cuales procede la nulidad por falta de integración del contradictorio por pasiva, en predominio de lo sustancial sobre lo formal<sup>1</sup> como a continuación se lee:

Por medio de auto 028 de 1997, la H. Corte Constitucional estipuló:

***“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el mismo orden de ideas, la Alta Corporación refirió:

***“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.*** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De igual manera, mediante decisión A – 025 A de 2012 proferida por la H. Corte Constitucional se indicó:

***“Sobre este particular, ha destacado la Corte que los artículos 13 y 16 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, además de permitir a los terceros con interés legítimo su intervención, en calidad de coadyuvantes del actor o de la persona o autoridad pública contra quien va dirigida la acción, también le imponen al juez la obligación de notificar las providencias que se emitan en el trámite del proceso constitucional, a las partes e intervinientes por el medio que considere más expedito y eficaz; lo cual significa que, en materia de acción de tutela, no solo se permite la intervención del tercero para demandar protección constitucional o para oponerse a ella, sino que también se extiende a él la cobertura de los actos de comunicación procesal, siendo ésta una carga que debe asumir el juez de la causa.***

***3.7. En consecuencia, el juez constitucional, al momento de ejercer su competencia, está obligado a integrar en debida forma el contradictorio, vinculando al proceso de tutela no solo a quienes hayan sido demandados sino también a las personas que tengan un interés legítimo en la actuación y puedan resultar afectadas con las decisiones que allí se adopten.***

***3.8. A juicio de la Corte, si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo, ya que “la falta u omisión en la notificación de las decisiones proferidas en el trámite de una acción de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo en la misma, surge como una irregularidad que no sólo vulnera el debido proceso sino que puede llegar a constituirse en una verdadera denegación de justicia, a más de comprometer otros derechos de quienes no pudieron intervenir en el trámite de la misma por desconocimiento de tal actuación judicial”.*** (Resaltados fuera de texto).

Por tanto, tal como ya se expuso, procede, con el fin de evitar nulidades insaneables, y preservar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción notificar del presente proceso a las siguientes personas con el fin que ejerzan su derecho de defensa y contradicción: 1.- Sr Harold Wilson Castro Guardo que es uno de los Registradores Especiales de Cartagena, 2.- Dairo Jose Turizo Ballesteros que es el otro Registrador

<sup>1</sup> Recuérdese que el exceso de ritualidades configura error sustantivo.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Especial de Cartagena, 3.- Osvaldo Miguel Vega Torrenegra (con idéntica causa, que demanda como ex Registrador Especial de Cartagena.

**III.- PETICIÓN**

Por los motivos de hecho y de derecho aquí expuestos, y con el fin que el trámite procesal no se convierta en un instrumento que materialice una violación a los derechos fundamentales de defensa y contradicción de otras personas que pueden afectarse con la Sentencia, solicito se le otorgue a los Señores señalados en este documento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, proponiendo excepciones y solicitando la práctica y aporte probatorios que consideren para el efecto.

De la Honorable Magistrada,

Respetuosamente,

**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA**  
C.C. 79.472.083 expedida en Bogota D.C.  
T.P.85.406 del C.S.J.



NIT. 890.480.184-4

ALCALDÍA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Código: GADAT01-F003

MACROPROCESO : GESTIÓN ADMINISTRATIVA

Versión: 1.0

PROCESO/ SUBPROCESO: ADMINISTRACIÓN DE TALENTO HUMANO / GESTION DE PERSONAL

Fecha: 12-07-2016

ACTA DE POSESION

Página: 1 de 1

DILIGENCIA DE POSESION No. 060

EN CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C, A LOS 2 DIAS DEL MES Junio DE 2000.

COMPARECIO ANTE EL DESPACHO DE LA DIRECCION ADMINISTRATIVA DEL TALENTO HUMANO DEL DISTRITO DE CARTAGENA EL (A) SEÑOR (A) Narciso Wilson  
Castro Cuervo

CON EL OBJETO DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO Registrador Especial  
0065-03 de Cartagena

SUELDO MENSUAL DE \$ \_\_\_\_\_

PARA EL QUE FUE NOMBRADO Encargo MEDIANTE  
RESOLUCIÓN N° 00163 DE FECHA Mayo 21/2000 DECRETO N° \_\_\_\_\_  
DE FECHA \_\_\_\_\_

PROFERIDO POR Registraduría Nacional

LIBRETA MILITAR No. \_\_\_\_\_ EXPEDIDA EN EL DISTRITO No. \_\_\_\_\_

CEDULA DE CIUDADANIA No. 73.143.545 EXPEDIDA EN Cartagena

EL POSESIONADO PRESTO EL DEBIDO JURAMENTO LEGAL ANTE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TALENTO HUMANO Y PROMETIO BAJO SU GRAVEDAD CUMPLIR Y DEFENDER LA CONSTITUCION Y DESEMPEÑAR LOS DEBERES Y FUCIONES QUE EL CARGO IMPONE.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA LA PRESENTE DILIGENCIA.

[Signature]  
ALCALDE MAYOR DE CARTAGENA

[Signature]  
EL POSESIONADO



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**APROBACIÓN PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y,

**CONSIDERANDO**

Que, los señores Delegados Departamentales de Bolívar, remitieron al despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil oficio 0000563 de fecha 3 de mayo de 2021, donde proponen prorrogar el nombramiento del servidor **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73143545, en el empleo de Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena (Bolívar), con el fin de ser aprobado de conformidad con el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Que, igualmente remiten el estudio de la hoja de vida efectuado, conceptuando así sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Registrador Especial 0065 - 03.

Que, la Gerencia del Talento Humano revisó que el candidato al cargo de Registrador Especial 0065-03, cumple con los requisitos exigidos.

Que, por lo anterior,

**RESUELVE**

Aprobar la propuesta efectuada mediante oficio 0000563 de fecha 3 de mayo de 2021, suscrito por los señores Delegados Departamentales de Bolívar, para prorrogar el nombramiento del servidor **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73143545, del cargo **Registrador Especial 0065-03**, de la Registraduría Especial de Cartagena (Bolívar), hasta por el término de tres (3) meses.

Dada en Bogotá, D.C., el 5 de mayo de 2021.

**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe  
Revisó: Oscar Mario Cerezo Basante / Yesenia Trujillo Ramírez - Asesora  
Elaboró: Alejandra Medina Avella *AL*.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RESOLUCION No. 0157  
(mayo 06 de 2021)**

**“Por la cual se prorroga un Nombramiento”**

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL**, en uso de sus atribuciones legales, en especial los que se confiere en el numeral 1º del Art. 33 del Decreto 2241 de 1986 y de acuerdo a las disposiciones conferidas en el Art. 13 del decreto 1014 de 2000, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1350 de 2009, reglamenta la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el Empleo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-03** pertenece al nivel directivo de la entidad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el Artículo 63 de la citada norma dispone:

**“ARTICULO 63 PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL”**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleos que ejerzan funciones gerenciales.
2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.”

Que se verificó y validó la documentación aportada por el doctor **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, certificamos que posee, la capacidad, el mérito y la experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que mediante oficio No. 0563 del 03 de mayo de 2021, este despacho propuso ante el señor Registrador Nacional del Estado Civil, el nombramiento del Doctor **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73143545 en el empleo de Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena-Bolívar, con el fin de ser aprobada de conformidad con el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 del 1986 (Código Electoral)

Que mediante documento fechado 05 de mayo de 2021, el Dr. **ALEXANDER VEGA ROCHA** Registrador Nacional del Estado Civil, aprueba la propuesta efectuada mediante oficio 00563 del 03 de mayo de 2021, en el sentido de prorrogar el nombramiento del servidor público **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73143545, para desempeñar el cargo de **Registrador Especial 0065-03** de la Registraduría Especial de Cartagena – Bolívar, por el término de tres (03) meses.

Que finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.

Talento Humano – Delegación Departamental de Bolívar

Av. Pedro de Heredia Cll. 30 No. 18B – 158 Sec. El Espinal - Teléfono (+575) 6709748 CP 130001 – Cartagena - Bolívar.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución Nro. 00147 del 06 de mayo de 2021 "Por la cual se prorroga un Nombramiento"  
Hoja No. 002

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVEN:

**ARTICULO PRIMERO:** Prorrogar el término de tres (03) meses, inclusive, al Doctor **HAROLD WILSON CASTRO GUARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No.73143545, en el cargo de Registrador Especial 0065-03, empleo de Libre nombramiento y Remoción, comprendidos entre el 02 de junio y hasta el 01 de septiembre de 2021.

**PARAGRAFO:** Finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con la certificación expedidas por los Delegados Departamentales de Bolívar, el aspirante acredita los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, establecidos en la Resolución De acuerdo a los soportes presentados, el aspirante al cargo cumple con los requisitos establecidos en las Resoluciones 17980 del 14 de diciembre de 2018 y 938 del 06 de febrero de 2019.

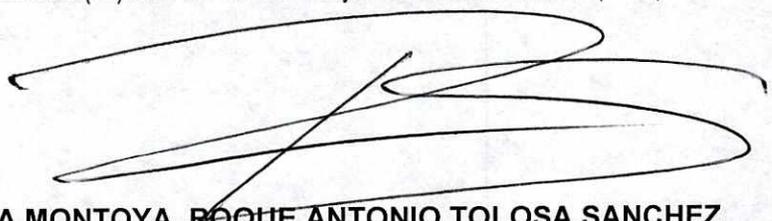
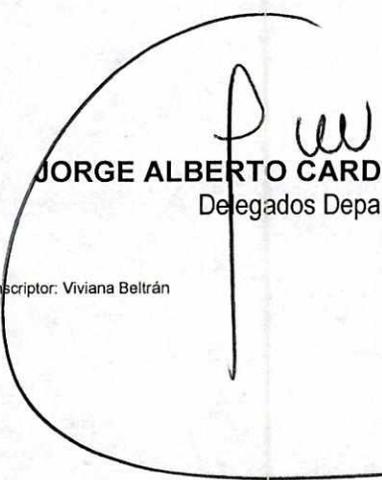
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del decreto 2241 del 15 de julio de 1986 (Código Electoral), se remitió oficio 000563 del 03 de mayo de 2021, para aprobación de señor Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con la disposición de la Ley 190 de 1995, en sus Artículos 13, 14, 15, para tomar posesión del cargo el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y renta, así como suministrar la información acerca de sus actividades económicas y privadas.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de su respectiva posesión.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los seis (06) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021).

  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
Delegados Departamentales de la Registraduria Nacional del Estado Civil

Transcriptor: Viviana Beltrán

Talento Humano – Delegación Departamental de Bolívar  
Av. Pedro de Heredia Cll. 30 No. 18B – 158 Sec. El Espinal - Teléfono (+575) 6709748 CP 130001 – Cartagena - Bolívar.



NIT. 890480184 - 4

DILIGENCIA DE POSESION No. 264

En Cartagena de Indias D.T. y C., a los 19 días del mes Sept de 2014

Compareció ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., el (a) señor (a) Daw Jose Turizo Ballesteros

Con el objeto de tomar posesión del cargo Registrador Especial  
0065-03 de Cartagena - Bolívar

Sueldo mensual de \$ \_\_\_\_\_

Para el que fue nombrado \_\_\_\_\_ mediante Resolución No. 246 Decreto No. \_\_\_\_\_ de fecha 29 de Julio de 2014

Proferido por \_\_\_\_\_

Libreta militar No. \_\_\_\_\_ expedida en el Distrito No. \_\_\_\_\_

Cedula de Ciudadanía No. 73-200-369 expedida en Cartagena

El posesionado presto el debido juramento legal ante el Despacho del Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C., y prometió bajo su gravedad cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes y funciones que el cargo impone.

Para constancia se firma la presente diligencia

Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T. y C.

EL POSESIONADO



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**APROBACION PRÓRROGA DE NOMBRAMIENTO**

**EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y,

**CONSIDERANDO**

Que, los señores Delegados Departamentales de Bolívar, remitieron al Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil oficio No. 0000744 de fecha 1º de junio 2021, donde proponen prorrogar el nombramiento del servidor **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73200369, en el empleo de Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena (Bolívar), con el fin de ser aprobada de conformidad con el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Que, igualmente remiten el estudio de la hoja de vida efectuado, conceptuando así sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Registrador Especial 0065-03.

Que, la Gerencia del Talento Humano revisó que el candidato al cargo de Registrador Especial 0065-03, cumple con los requisitos exigidos.

Que, por lo anterior,

**RESUELVE**

Aprobar la propuesta efectuada mediante oficio 0000744 de fecha 1º de junio 2021, suscrito por los Delegados Departamentales de Bolívar, para prorrogar el nombramiento del servidor **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73200369, en el cargo de **Registrador Especial 0065-03**, de la Registraduría Especial de Cartagena (Bolívar), hasta por el término de tres (3) meses.

Dada en Bogotá, D.C., el 8 de junio de 2021.

**ALEXANDER VEGA ROCHA**  
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: José Darío Castro Uribe  
Revisó: Oscar Mario Cerezo Basante / Yesenia Trujillo Ramírez - Asesora  
Elaboró: Alejandra Medina Avella **AL**



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
RESOLUCION No. 0196  
(Junio 08 de 2021)**

**“Por la cual se prorroga un Nombramiento”**

**LOS SUSCRITOS DELEGADOS DEPARTAMENTALES DEL REGISTRADOR NACIONAL,** en uso de sus atribuciones legales, en especial los que se confiere en el numeral 1º del Art. 33 del Decreto 2241 de 1986, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 1350 de 2009, reglamenta la Carrera Administrativa Especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el Empleo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-03** pertenece al nivel directivo de la entidad, de conformidad con lo establecido en los Artículos 4º y 5º del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el Artículo 63 de la citada norma dispone:

**“ARTICULO 63 PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL”**

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleos que ejerzan funciones gerenciales.
2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora.”

Que se verificó y validó la documentación aportada por el Doctor **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, certificamos que posee, la capacidad, el mérito y la experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que mediante oficio No. 00744 del 01 de junio de 2021, este despacho propuso ante el señor Registrador Nacional del Estado Civil, prorrogar el nombramiento del Doctor **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73200369, en el empleo de Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena- Bolívar, con el fin de ser aprobada de conformidad con el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 del 1986 (Código Electoral)

Que mediante documento fechado 08 de junio de 2021, el **Dr. ALEXANDER VEGA ROCHA** Registrador Nacional del Estado Civil, aprueba la propuesta efectuada mediante oficio 00744 del 01 de junio de 2021, en el sentido de prorrogar el nombramiento del servidor público **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73200369, para desempeñar el cargo de **Registrador Especial 0065-03** de la Registraduría Especial de Cartagena – Bolívar, hasta por el término de tres (03) meses, contados a partir del 01 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2021.



## REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Continuación Resolución Nro.0196 del 08 de junio de 2021 "Por la cual se prorroga un Nombramiento"  
Hoja No. 02

En mérito de lo anteriormente expuesto,

### RESUELVEN

**ARTICULO PRIMERO:** Prorrogar el nombramiento por el término de tres (03) meses, contados a partir del 01 de julio y hasta el 30 de septiembre de 2021, inclusive, al Doctor **DAIRO JOSE TURIZO BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73200369, en el cargo de Registrador Especial 0065-03, empleo de Libre nombramiento y Remoción.

**PARAGRAFO:** Finalizará al término del mismo, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna, en todo caso podrá darse por terminado en cualquier momento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con la certificación expedidas por los Delegados Departamentales de Bolívar, el aspirante acredita los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, establecidos en la Resolución 3711 del 28 mayo de 2020, para el desempeño del cargo de acuerdo con los documentos aportados.

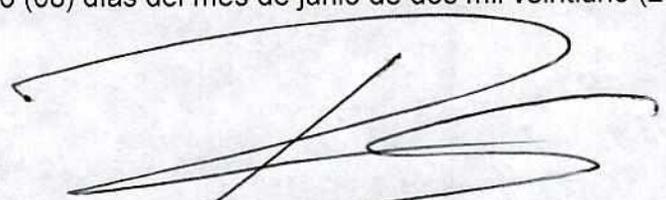
**ARTICULO TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 26 del decreto 2241 del 15 de julio de 1986 (Código Electoral), se remitió oficio 2020 del 31 de diciembre de 2019, para aprobación de señor Registrador Nacional del Estado Civil.

**ARTÍCULO CUARTO:** De acuerdo con la disposición de la Ley 190 de 1995, en sus Artículos 13, 14, 15, para tomar posesión del cargo el nominado deberá presentar declaración juramentada de bienes y renta, así como suministrar la información acerca de sus actividades económicas y privadas.

**ARTICULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de su respectiva posesión.

### COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartagena de indias los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintiuno (2021).

  
  
**JORGE ALBERTO CARDONA MONTOYA ROQUE ANTONIO TOLOSA SANCHEZ**  
Delegados Departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Transcriptor: Viviana Beltrán



# REPORTE DEL PROCESO

## 13001233300020210018100

Fecha de la consulta: 2021-08-06 10:37:07  
Fecha de sincronización del sistema: 2021-08-06 10:25:32

### Datos del Proceso

Fecha de Radicación	2021-03-26	Clase de Proceso	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Despacho	DESPACHO 000 - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - ORAL - CARTAGENA *	Recurso	
Ponente	edgar alexi vasquez contrera	Ubicación del Expediente	Software: Justicia XXI Web
Tipo de Proceso	MEDIOS DE CONTROL	Contenido de Radicación	

### Sujetos Procesales

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Demandado/indiciado/causante	No	OVALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA
Demandado/indiciado/causante	No	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Tipo	Es Emplazado	Nombre o Razón Social
Defensor Privado	No	ATENOR DEL C PEREZ ORTEGA

## Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2021-07-01	Contestacion Demanda	EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PRESENTÓ ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, EXCEPCIONES, PODER Y ANEXOS.			2021-07-01
2021-05-24	Envío De Notificación	SE NOTIFICÓ ELECTRÓNICAMENTE A LAS PARTES LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA			2021-07-01
2021-05-04	Agregar Memorial	LA PARTE DEMANDANTE APORTÓ LA CONSIGNACIÓN DE LOS GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO			2021-05-04
2021-04-29	Fijacion Estado	MEDIANTE ESTADO ELECTRÓNICO N 063 DE FECHA 29042021 SE NOTIFICA AUTO DE FECHA 20042021, QUE ADMITE DEMANDA-EAVC-BOS	2021-04-30	2021-05-04	2021-04-29
2021-04-20	Auto Admite	AUTO ADMITE DEMANDA	2021-04-28	2021-05-03	2021-04-27
2021-04-06	RADICACIÓN Y REPARTO	ACTUACIÓN RADICACIÓN Y REPARTO			2021-04-06

Cartagena de Indias, D.T. y C., 03 de noviembre de 2020.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** (Reparto)

E. S. D.

([ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofapoyojadmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co))

Ref. : Nulidad y Restablecimiento  
Demandante : OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA  
Demandado : Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil

ATENOR DEL CRISTO PEREZ ORTEGA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92,500.612 de Sincelejo, abogado titulado bajo las leyes del Estado Colombiano, portador de la TP.,79.046 de Minjusticia, obrando en esta oportunidad como apoderado judicial del señor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA, quien se identifica con CC. Nro. 73'104.598 de Cartagena, me permito presentar demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACION DE COLOMBIA– REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, representada por el doctor ALEXANDER VEGA ROCHA, como Registrador Nacional del Estado Civil, o quién haga sus veces al tiempo de la notificación; para que previo los trámites procedimentales procedentes, surtidos con citación y audiencia del señor procurador judicial ante esa corporación, se declaren como pertinentes las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

(Objeto de la Litis art. 162 Nral 2 CPACA)

**PRIMERO.**- Declárese la nulidad de la resolución Nro. 012 de fecha 09 Enero de 2020 de suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil de Cartagena, con la cual se ordenó prorrogar por un mes el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA en el cargo de Registrador Especial 0065-03 de esta ciudad.

**SEGUNDO.**- Que se declare la nulidad de la resolución sin número de fecha 09 de Enero de 2020 suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual se aprobó la propuesta efectuada mediante oficio DC 000005 de fecha 3 de Enero de 2020 suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para prorrogar el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA como Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena por el término de 1 mes.

**TERCERO.**- Que se declare la nulidad del oficio 000476 de 7-02-2020 a través del cual los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil comunicaron a mi poderdante que su nombramiento **provisional** finaliza el 11 de Febrero del corriente año 2020 y le instan a entregar el cargo. (Subrayas fuera de texto).

**CUARTO.**- Que se declare la nulidad de la resolución número 192 de Junio 19 de 2020 firmada por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, la cual resuelve dar por terminado el nombramiento del doctor OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA del cargo de Registrador Especial 0065- 03 de Cartagena, a partir del doce de Febrero de 2020.

**QUINTO.**- Como consecuencia de la declaración de nulidad de los actos administrativos arriba relacionados, en calidad de restablecimiento del Derecho, ordénese lo siguiente:

A).- El reintegro del actor con efectividad a partir del día doce de Febrero de 2020 al cargo de Registrador Especial de Cartagena, el cual venía desempeñando y del que fuera removido, o a otro de igual o superior categoría conforme al reglamento de carrera administrativa especial de la Registraduría en los términos del artículo 63 de la Ley 1350 de 2009.

B).- Disponer la cancelación total de los sueldos y prestaciones sociales legales y convencionales que se paguen en la Registraduría Nacional del Estado Civil con inclusión de las prima técnica como factor salarial, primas electorales que se llegaren a causar desde la fecha de su retiro hasta el día en que efectivamente se concrete su reintegro, y todos los demás haberes que el demandante deje de percibir mientras persista el tiempo de separación del cargo, valores que serán actualizados de conformidad con la ley, desde que se causen hasta la ejecutoria de la sentencia que disponga el reintegro, todo ello con inclusión de intereses en la forma prevista en los artículos 195 y SS del CPACA, ley 1437 de 2011,

C) Que para todos los efectos legales se disponga que no ha existido solución de continuidad en el transcurso compactado en el literal precedente.

D) Que se condene a la Registraduría Nacional del Estado Civil al pago de los PERJUICIOS MORALES que estimo en una suma equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, en razón a que la situación de retiro del servicio injustificado ha desatado una cadena de problemas en su salud física y mental, por cuanto se ha visto precisado a recurrir a consultas y procedimientos médicos en donde se le ha diagnosticado tensión alta, reflujo esogástrico, ansiedad y pánico. El diagnóstico citado en primer término ha sido realizado por el Doctor Carlos Oliver, Medico Internista Cardiólogo (ver recetario N° 072406-2020 de fecha 17-07-2020); y el segundo ha sido dispuesto

por el Doctor Francisco J. Cruz Farfud (ver recetario de fecha 10-09-2020) , un tercer diagnóstico deriva de la Unidad de Salud Mental CEMIC (ver historia clínica y formula médica de 21-09-2020); esto viene afectando su vida de relación y en general su desempeño normal como ser humano.

E) Que se condene en costas a la parte demandada.

### **HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES**

(Numeral 3 del artículo 162 del CPACA.)

**Primero.**- El Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA cedula con el número 73.104.598 fue nombrado desde el doce de Julio de 2016, en el cargo de Registrador Especial de la Registraduría Especial de Cartagena a través de la resolución 0169 de Julio ocho de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**Segundo.**- El nombramiento se lo renovaban de manera irregular por períodos de dos meses.

**Tercero.**- Las designaciones irregulares continuaron con la resolución número 012 de nueve de enero de 2020 expedida por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional que en forma también irregular le prorrogaron el nombramiento como Registrador Especial 0065 -03 esta vez por el término de un mes, señalando que a la finalización de ese lapso se terminaría la designación.

**Cuarto** .- De la mano con lo anterior, con resolución sin número de fecha nueve de enero de 2020 firmada por el Registrador Nacional del Estado Civil, se aprobó la propuesta efectuada mediante oficio DC- 0000005 de tres de enero de 2020 por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil para prorrogar, en esta oportunidad solamente por un mes como ya dejé relatado, el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA en el cargo de Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena.

**Quinto.**- Mediante la resolución número 192 de 2020 firmada por los señores Delegados Departamentales en Bolívar del Señor Registrador Nacional, se resolvió dar por terminado el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA cedula con el No., 73.104.598 del cargo de Registrador Especial 0065-03 de Cartagena a partir del doce de Febrero de 2020.

**Sexto** .- Para el cargo que venía desempeñando el Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA fue designado el profesional YEFRY SOTO FUENTES, persona esta que por primera vez entró a laborar en la Registraduría, a contrario sensu mi cliente acumulaba una experiencia de más de 3 años trabajando en esa

institución sin mácula alguna, teniendo en su haber tres especializaciones y una vasta destreza en ejercicio de cargos públicos.

**Séptimo.-** Como se advierte, el Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA concentra las condiciones intelectuales, académicas y experiencia laboral para continuar ejerciendo el cargo del cual se le desvinculó .

**Octavo.-** Los actos administrativos que removieron del cargo al Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA Los actos administrativos que removieron del cargo al Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA no fueron debidamente motivados, y carecen de la finalidad o voluntad de mejorar la prestación del servicio público, y con tal proceder es evidente que se menoscaba el debido proceso y se infringe el principio de publicidad de los actos administrativos y de contera el derecho al trabajo digno de la persona por quién abogo.

#### **4.- DE LAS NORMAS VIOLADAS:**

**CONSTITUCIONALES:** Además del preámbulo, los artículos 1,2, 29, 53, 125, 266 y 209

**LEGALES:** Artículos 44, 65,66,67 del C de P.AC.A o ley 1437 de 2011 y el Artículo 6to de la ley 1350 de 2009 y normas compatibles.

A nuestro juicio estimamos que se dejan a un lado los precedentes jurisprudenciales siguientes:

Sentencias de la Corte Constitucional :

C 553-2010, SU 691-2017, SU- 250 de 1.998, SU- 917 de 2010, SU 4446 de 201, SU 556 de 2014, C-230 de 2008, C-901 de 2008, C-553 de 2010. Además las T-800 de 1.998, T 627-2006, T-210 de 2010, T-682 de 2012, T-716 de 2013 y T-221 de 2014.

Sentencias del Consejo de Estado:

Expediente No. 2459-99, actor DORIS ISABEL CEBALLOS MENDOZA, Consejero Ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO del 18 de mayo de 2000, Expediente del 22 de junio de 2000, expediente No. 2468-99, actor PASTOR BAENA GUTIERREZ, Consejero Ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.

Sección Cuarta- Tutela Abril 29 de 2015 radicación Nro. 20140412600)

Sentencia del 26 de junio de 2008 - 0191601(0606 07) (El nombramiento en provisionalidad no está sometido a plazo sino a condición.

OTRAS DECISIONES.

sentencias dictada por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 16 de mayo de 2013.- Expediente 2010-305-01. Tribunal Administrativo de Bolívar

**expediente** 13001233100320020100101 siendo Magistrado Ponente el Dr. **José Luis Villalobos** y demandante Abraham Moisés Posada Sampayo Contra la Registraduría Nacional en la cual en caso similar se condena a la entidad al reintegro del actor;

**Tribunal Administrativo de Bolívar** Magistrado Sustanciador Mauricio Garcia Barajas

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA (**IMPUGNACIÓN**). **ACCIONANTE:** OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA **ACCIONADO:** REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL **RAD. ÚNICO:** 13001-31-03-006-2020-00047-02; en el cual se decide la impugnación en el sentido de tutelar el debido proceso, se señala la Jurisdicción Contencioso Administrativa como vía expedita para la solicitud de reintegro y pago de emolumentos por conducto de la medida provisional de suspensión de acto administrativo, el fallo de dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020) *discutido y aprobado en Sala precisa:*

*“...Luego no procedía acceder a la petición de reintegro y pago de salarios dejados de percibir, para lo cual se recuerda, cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz, ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual tiene la posibilidad de impetrar **medidas provisionales como la suspensión del acto administrativo que considera lesivo para sus intereses**, mecanismo que si bien implica un mayor tiempo de duración en su trámite frente a una acción de tutela, eso no genera per se un perjuicio irremediable.*

*El deber de la entidad acá accionada de motivar la desvinculación de servidores como el actor, esto es que ocupan en provisionalidad cargos que deben ser provistos por el régimen de carrera especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil aun cuando la remoción sea libre, ha sido aplicado por la Corte Constitucional en sentencias T-221 de 2014 y T-627 de 2016, entre otras. **8.** Desde la segunda arista bajo análisis, es evidente que la expedición del acto de retiro del servicio, sin motivación, se traduce en vulneración del derecho fundamental al debido proceso del accionante, que impide o dificulta el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.*

*Esa omisión, según ya se explicó, viabiliza la prosperidad de la acción de tutela como mecanismo directo y definitivo, no para disponer de inmediato el reintegro del actor como ya se explicó en líneas que preceden, decisión que en todo caso y ante las particularidades del caso se reserva al juez natural, sino para ordenar a la **entidad pública infractora que motive la resolución, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en varias ocasiones.***

*Por lo anterior, se revocará la sentencia impugnada para conceder la protección al derecho fundamental al debido proceso. Para restablecer el mismo se ordenará a la Registraduría Nacional del Estado Civil que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a expedir un nuevo acto administrativo en el cual motive en forma adecuada y suficiente la terminación del nombramiento del actor en el cargo que venía ejerciendo.*

*En lo relacionado con la pretensión de reintegró y pago de salarios dejados de percibir, se negará la misma conforme a lo considerado.*

***Para finalizar, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, se prevendrá a la autoridad accionada para que se abstenga de repetir los mismos hechos que dieron inicio a esta acción de tutela, y dé cumplimiento a la jurisprudencia constitucional que impone el deber de motivar los actos administrativos de retiro del personal vinculado en provisionalidad en los cargos que hacen parte de su carrera administrativa especial***". Subrayas fuera de texto.

Finalmente estimamos que con las resoluciones que procuramos anular se hizo a un lado la circular conjunta número 32 de Agosto 3 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio del Trabajo.

## **5.- DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:**

Consideramos que existen **varias razones jurídicas** por las cuales el actor debe ser reintegrado al cargo que detentaba como Registrador Especial 0065-03 de Cartagena, entre las mas ostensibles argumentamos las siguientes :

### **PRIMERA.-**

#### **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO:**

A).- Como quedó relatado el Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA fué nombrado en el cargo de Registrador Especial de la Registraduría Especial de Cartagena a través de la resolución 0169 de Julio ocho de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, luego su designación se prorrogó sucesivamente cada dos meses hasta arribar a la resolución número 012 de nueve de enero de 2020 expedida por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional, que también le prorrogó el nombramiento como Registrador Especial 0065 -03 pero por el término de un mes y en esta oportunidad se le señala que el suyo es un cargo gerencial, y en consecuencia de libre nombramiento y remoción **sin menester de acto administrativo ni comunicación alguna** para darlo por concluido, además que a la finalización de ese mes se terminaría la designación. Más tarde los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil cumpliendo un fallo de tutela del Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del radicado 2020 – 00047-00 que les ordenó motivar de manera debida la desvinculación, procedieron a expedir la resolución 192 de Junio 19 de 2020 en la que se le afirma que el suyo es un cargo de confianza, del perfil de gerencia pública y por ello de libre nombramiento y remoción, en tal virtud para prescindir del mismo la motivación no cuenta. Y razonaron así :

*“...Se trata de un cargo de confianza en la medida en que los Registradores Especiales son los representantes directos de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, cargo que conlleva ejercicio de*

*responsabilidad directiva y tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.*

Y continuaron así :

*La H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T 317 de 2013 que tuvo su génesis en sentencia relativa a insubsistencia de Registrador Especial, refiere que constituye una razón del buen servicio que el nominador y superior tenga absoluta confianza y credibilidad en sus colaboradores para cumplir los objetivos y cometidos de la administración por lo que constituye una razón del buen servicio la pérdida o falta de confianza para declarar una insubsistencia.*

## **B) NO ES CIERTO QUE EL CARGO DE REGISTRADOR ESPECIAL SEA DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN:**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-553 de 23 de Junio de 2010, con ponencia del H. Magistrado ERNESTO VARGAS SILVA, declaró condicionalmente exequible el artículo 6to literal a) de la ley 1350 de 2009 en cuanto a que el listado de los cargos allí regulados, (el de Registrador Especial está inmerso en esa escala) de autoridad administrativa o electoral **son de libre nombramiento y no de libre remoción** por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso de méritos.

En la parte que interesa a esta demanda la Corte estableció :

*“...La Corte estima necesario hacer dos consideraciones adicionales (...) En primer término, la declaratoria de exequibilidad condicionada del literal a) del Artículo 6to de la ley 1350 de 2009 no resuelve la omisión legislativa absoluta existente en materia de la libre remoción de los empleos de responsabilidad administrativa o electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Como se ha indicado la Constitución dispone que estos cargos deben ser provistos mediante concurso público de méritos lo que hace que queden incorporados a la carrera administrativa especial de la RNEC y consecuentemente **no pueden ser cobijados por el régimen de libre nombramiento y remoción**. En este marco la Carta Política ha diferido al legislador la regulación de la libre remoción de estos empleos. Sin embargo analizada la normatividad existente la Corte encuentra que el Congreso no ha fijado reglas sobre la materia lo que resulta agravado por el hecho de que la Constitución haya previsto un régimen especial de carrera para la RNEC, de lo que se sigue que para esta entidad no son aplicables a prima facie las reglas ordinarias de carrera administrativa, ni mucho menos las relativas al libre nombramiento y remoción, por ser incompatibles con el régimen mixto antes explicado.*

Luego La Corte precisa :

*“La consecuencia necesaria de las premisas expuestas es que mientras la citada regulación es promulgada por el Congreso, el Registrador Nacional del estado Civil,*

*conserva la facultad para ejercer la libre remoción de los servidores públicos que ejerzan cargos de responsabilidad administrativa o electora, puesto que esa competencia se deriva del Artículo 266 C.P., Sin embargo, es necesario advertir que esa facultad según se ha expuesto debe ser compatible con la pertenencia a la carrera administrativa especial de la RNEC que la constitución ha conferido a dichos cargos, lo que implica que el acto de desvinculación, a pesar de recaer en la órbita funcional del Registrador Nacional, **debe hacer explícita su motivación.** Además como sucede con todas las expresiones del poder público, **dicho acto de desvinculación del empleo no puede llevarse a cabo de modo irrazonable o arbitrario, sino que en todo caso debe ser compatible con las garantías de los derechos constitucionales que son titulares los servidores públicos y con el cumplimiento de los fines del Estado, sin que pueda tornarse en vehículo que ampare la desviación de poder, las prácticas clientelistas o en general, toda forma de ejercicio ilegítimo o carente de sustento de la potestad o remoción***

Concretemos entonces, que al proferir las resoluciones 012 de nueve de enero de 2020 y la 192 de junio 19 del mismo año, los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del estado Civil de Bolívar, se apartaron de la orden contenida en la Sentencia C-553 de 23 de Junio de 2010 cuyos apartes puntuales hemos transcrito, por cuanto en ambas resoluciones sostienen que el cargo detentado por el Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA es de libre nombramiento y remoción, cuando la Corte viene sosteniendo lo contrario, que el cargo de Registrador Especial, por estar inmerso en la lista del literal a) del Artículo 6to de la ley 1350 de 2009 no es un cargo de libre nombramiento y remoción.

### **C) EL CARGO DE REGISTRADOR ESPECIAL NO ES UN EMPLEO DE GERENCIA PÚBLICA:**

Tenemos que respecto del término Gerencia Pública, a menudo es confundido con el de gestión pública, preciso es aclarar que conforme a la ley 909 de 2004 en su Art. 47, hace referencia al grupo de empleos de naturaleza gerencial que con llevan ejercicio de responsabilidad directiva en la administración pública de la Rama Ejecutiva en los órdenes nacional y territorial. Son cargos ocupados por gerentes públicos o servidores con altas capacidades técnicas y gerenciales que dirigen acciones estratégicas y coordinan la buena ejecución de las metas, permitiendo el plan estratégico de cada entidad. Al revisar el manual de funciones de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que es la resolución 6053 de 2000, se detalla que las únicas funciones del Registrador Especial son de tipo electoral acorde con la naturaleza jurídica de esta entidad que la define el Art. 120 de la carta política. El cargo de Registrador Especial no tiene manejo de presupuesto, carece de competencia para contratar.

Así las cosas se llega a la conclusión que en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia el cargo de Registrador Especial no tiene el carácter de empleo de Gerencia Pública y además por disposición de la Corte Constitucional y la ley, tampoco es cargo de libre nombramiento y remoción, por lo que no hay lugar a

dudas que la entidad demandada se equivoca a drede, cuando afirma en los actos administrativos demandados que el empleo de mi asistido tenga esa naturaleza .

## **SEGUNDA:**

### **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO:**

El acto administrativo demandado transgrede su derecho al debido proceso y al trabajo digno, pues fue desvinculado en forma abrupta y sin observancia de las formalidades propias de esta clase de actuaciones.

El Art. 29 de la C.N., se constituye en piedra angular del mecanismo de salvaguarda de los derechos de las personas cuando el estado adelanta actuaciones administrativas o judiciales que los afectan.

Es evidente que este derecho fue violado a mi cliente puesto que la carta ha ordenado que se deben respetar unos procedimientos, valga decir, que se debe observar EL DEBIDO PROCESO, establecidos por las leyes, así mismo, establece en forma clara la presunción de inocencia lo que equivale a decir que si mi patrocinado no se le ha probado en forma concreta algún cargo que le hiciera acreedor a la pérdida de su trabajo, su estabilidad en él mismo debía ser respetada.

Está claro que hubo que presentar una tutela y en virtud de ella, en segunda instancia, el Tribunal Superior de Bolívar obligara a la entidad demandada a motivar el acto administrativo de desvinculación, sin embargo, la Registraduría por medio de sus Delegados Departamentales simplemente fijaron su posición en el sentido de insistir en la legalidad de la resolución 012, en que no motivaban el acto administrativo por cuanto se trata de un cargo de libre nombramiento y remoción y con carácter de Gerencia Pública.

Por otro lado al revisar tales actos administrativos se observa que los mismos a pesar de tratarse de la desvinculación de un funcionario público de un alto cargo, no son notificados al interesado y simplemente se dicta una resolución de "comuníquese y cúmplase" y al final del término fijado en tal acto administrativo el funcionario no sabe si le van a dictar uno nuevo para continuar en el cargo o si lo desvinculan, se crea una "ambigüedad jurídica" por parte de la administración y lo lógico es que se le notifique personalmente al funcionario por cuanto este tipo de despido de un trabajador del Estado tiene el carácter de personal ya que desde luego hay un interesado y siendo así debe notificarse, de no hacerse se incurre en una Nulidad por falta Notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del CPACA (ley 1437/2011) el cual nos dice:

Artículo 67. Notificación personal.

"Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, **los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.**

### **El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación"**

De acuerdo a la ley, para que la notificación sea válida es necesario que se entregue al interesado o la persona facultada para notificarse copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, el cual debe contener la anotación de la fecha y hora, además debe señalar los recursos que proceden contra dicha decisión, el termino para interponerlos y las autoridades ante las cuales se deben presentar si se interponen.

Un acto administrativo de desvinculación que pretermita esta rigurosidad, nace viciado por cuanto a pesar de que en él se indique la fecha de terminación de los nombramientos, debe notificarse y no manejarse como uno de carácter general de comuníquese y cúmplase.

La Sentencia T - 210 de 2010 de la CC. destaca en un aparte la importancia de la notificación de los actos administrativos de la siguiente manera:

*"La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes".*

Al examinar los actos administrativos aquí demandados, observamos que no cumplieron con tales exigencias que hace la ley ya que se expiden como actos generales y no se indicó los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo y desde luego este incumplimiento de los requisitos exigidos por el art. 67 del CPACA invalidan la notificación y de contera los actos administrativos quedan sin efecto, por tal razón es obligación del operador judicial ordenar su nulidad puesto que por falta de la debida notificación se viola el art.29 constitucional y desde luego el derecho a la defensa y el principio de publicidad de los actos administrativos.

Reiteramos que el Art. 29 de la C.N., se constituye en trinchera de los derechos de las personas cuando el estado adelanta actuaciones administrativas o judiciales que los afectan. Es evidente que el derecho vertido en ese precepto constitucional le

fue violado a mi asistido puesto que la carta ha ordenado que se deben respetar unos procedimientos, valga decir, que se debe observar EL DEBIDO PROCESO, establecido por las leyes, así mismo, esa norma constituye una forma de presunción de inocencia, y en este caso al funcionario despedido no se le ha probado en forma concreta algún cargo que le hiciera acreedor a la pérdida de su trabajo, por lo que su estabilidad en el mismo debía ser respetada.

Lo que equivale decir que a la persona nombrada en provisionalidad como es el caso de mi cliente le asiste el derecho de conocer los motivos por las cuales se le desvincula del servicio por las siguientes razones:

1. Como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, el respeto al Estado de derecho, el principio democrático y el principio de publicidad;
2. El deber general de motivar los actos administrativos;
3. La posibilidad que le asiste a los administrados de conocer cuáles son las razones que se invocan para su retiro cuando ejercen un cargo en provisionalidad;
4. El derecho que le asiste a quienes ocupan un cargo de carrera en provisionalidad de motivar el acto de insubsistencia, como garantía mínima del derecho fundamental al debido proceso y del control de la arbitrariedad de la administración, a diferencia de quienes ocupan un cargo de libre nombramiento y remoción para los cuales tiene cabida la excepción de la motivación del acto de retiro.

Los actos administrativos además violan el artículo 266 de la Constitución Política y la sentencia C-230 A de 2008 toda vez que el cargo por mi cliente desempeñado es de responsabilidad electoral y de carrera especial, tal como lo consagra literal a) **del artículo 6 de la Ley 1350 de 2009**, requiriendo por ello que el acto de insubsistencia sea motivado por ser un cargo de confianza electoral, pendiente de proveerse mediante concurso, y por lo tanto con la omisión de motivar del acto, la administración afectó el debido proceso y el principio de publicidad y audiencia, indispensables para cumplir con la finalidad específica de dar a conocer los motivos de tal decisión y tener la posibilidad de controvertirlos en sede administrativa.

Es de resaltar que el cargo que ocupaba era de carrera especial y que el nombramiento era en provisionalidad, por lo cual el motivo de retiro era obligatorio y **la Corte Constitucional mediante sentencia de Constitucionalidad C-230A de 2008, hace un importante y pormenorizado análisis de la entidad, disponiendo que los cargos de RESPONSABILIDAD administrativa o ELECTORIAL serán de LIBRE REMOCIÓN, mas no de libre nombramiento y remoción**, de acuerdo con la ley, reconociendo que se trata de cargos que pertenecen a la carrera administrativa especial, a la que se ingresa por méritos, y

no en obediencia al libre nombramiento. Se consideró además, que como en dicho momento aún el Congreso no ha expedido la ley de carrera especial, se tenía entonces que actualmente los cargos de la Registraduría Nacional son de CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL, debiéndose efectuar un concurso de méritos, sin perjuicio de nombrar en provisionalidad y proveer en forma transitoria los cargos vacantes, mientras se adelanta el concurso."

El artículo 29 de la Carta define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas.

Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa que guarda relación directa o indirecta entre sí, y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal, igualmente ha considerado la Corte que con dicha garantía se busca:

1. Asegurar el ordenado funcionamiento de la administración
2. La validez de sus propias actuaciones y,
3. Resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

De tal modo que el desconocimiento del debido proceso administrativo, supone también la violación del derecho de acceso a la administración de justicia y transgrede los principios de igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción que gobiernan la actividad administrativa.

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha advertido que es obligatoria la motivación del acto administrativo de desvinculación de los servidores públicos de libre remoción que ocupan cargos en situación de provisionalidad, que por su naturaleza son de carrera administrativa.

La provisionalidad consiste en aquella situación en la que se designa a una persona no seleccionada mediante concurso para que desempeñe el empleo de carrera, mientras se realiza el concurso para la provisión de este. **(sentencia T-716 de 2013)**

**En efecto, la Corte Constitucional ha establecido especial protección constitucional a los funcionarios públicos que están investidos de un fuero de estabilidad laboral reforzada que exige en el caso de la administración oficial, la motivación del acto administrativo que declara la insubsistencia del empleo de libre remoción.**

La jurisprudencia ha señalado que lo anterior no significa de ninguna manera, que no se pueda ejercer la facultad para el retiro de los servidores que ejercen los empleos en los que el nominador cuenta con mayor discrecionalidad para realizar el despido, sino que, en el caso especial de los sujetos que están investidos de especial protección constitucional, dicha discrecionalidad, debe ajustarse con las especiales consideraciones que envuelve la situación de la persona que ha sido sujeto de la medida administrativa.

Lo anterior se traduce en que la potestad de remoción no puede acudir simplemente a argumentos genéricos y difusos acerca de la justificación de la decisión, pues esta debe tener varios requisitos entre ellos:

1. Ser suficiente
2. Concreta esto es, no debe obedecer a móviles particulares,
3. cierta
4. Concurrente al acto que origina el despido.

Tales exigencias tienen como fin brindar garantía de los titulares del derecho a la llamada estabilidad laboral reforzada con los principios de igualdad, eficacia, imparcialidad y publicidad de la función administrativa en síntesis, la jurisprudencia ha delineado la existencia de varios tipos de estabilidad laboral entre las cuales tenemos:

- 1. Estabilidad laboral precaria**, que corresponde a los casos de los empleados de libre nombramiento y remoción, en los que el nominador tiene un discrecionalidad más amplia debido a las especiales funciones que desarrollan estos servidores, recordando que en todo caso se está ante una discrecionalidad relativa que obliga al nominador a señalar a posteriori las razones del despido, y que se deben observar los casos en los que corresponde motivar el acto por tratarse de sujetos de especial protección constitucional.
- 2. ESTABILIDAD LABORAL INTERMEDIA**, predicable del caso de los servidores públicos que ocupan en situación de **provisionalidad** los cargos de carrera administrativa, hasta que estos sean provistos, y en los que se ha señalado que el acto de desvinculación debe motivarse. (Sentencia C-230 A de 2008 de la CC)
- 3. Estabilidad laboral propiamente dicha**, en el caso de los empleados de carrera administrativa, debido a que su desvinculación no depende de la decisión del nominador, sino que está sujeta a la evaluación de su desempeño y al respecto y cumplimiento de sus deberes legales y reglamentarios.
- 4. Fuero de estabilidad laboral reforzada**, tipología constitucional de especiales condiciones, pues por su carácter intuitu persona, es decir en

razón de la condición de la persona, protege al trabajador independientemente de su vínculo contractual ( **Sentencia T716/13**)

Si bien es cierto que la Constitución estableció en el artículo 125 que el ingreso y desempeño de cargos públicos debe realizarse por concurso de méritos, para que los cargos sean ocupados por personas vinculadas a la carrera administrativa, en la práctica estos han sido provistos de manera transitoria por funcionarios en provisionalidad mientras se lleva a cabo el respectivo concurso. Debido a esta situación, la Corte ha creado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 y ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la **sentencia de unificación SU-917 de 2010**; por ejemplo observamos como en la **sentencia de unificación SU-250 de 1998**, la Corte accedió a la protección solicitada por una persona que ocupaba el cargo de notaria en provisionalidad y fue desvinculada por medio de un acto administrativo sin motivación.

En esta Oportunidad la Corte resaltó la importancia del principio de publicidad contenido en el artículo 209 Superior, del cual se desprende la obligación de motivar los actos proferidos por la administración y consideró:

"La Constitución de 1991 dispuso al Estado como social de derecho, es decir, que una de sus consecuencias es el sometimiento al derecho, de ahí la importancia de la motivación del acto administrativo puesto que de **esta manera se le da una información al juez en el instante que pase a ejercer el control jurídico sobre dicho acto, constatando si se ajusta al orden jurídico y si corresponde a los fines señalados en el mismo.**

**...Necesariamente debe haber motivación para el retiro de los empleados que son de carrera o que están en una situación provisional o de interinidad en uno de los empleos que no son de libre nombramiento y remoción"**

Así las cosas, **al encontrarse nombrado en provisionalidad en el cargo de Registrador Especial de Cartagena, cargo que es de carrera administrativa, estaba cobijado por la estabilidad laboral intermedia que reviste a los empleados nombrados en tal situación administrativa. De manera que, en la condición actual no es predicable la discrecionalidad relativa del nominador que permite la desvinculación del empleo mediante actos inmotivados.**

### **RAZONES PARA EL RETIRO DEL PERSONAL PROVISIONAL**

(Sentencias de unificación SU-250 de 1998, Su-917 de 2010, SU-446-2011, SU-556/14 y además la Sentencia C-230A de 2008, 1-682/2012, C-901/2008 y Circular conjunta Nro. 32 de Agosto 3 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública — Ministerio del Trabajo).

En efecto, ha dicho la Corte Constitucional que una eventual desvinculación deberá obedecer a las condiciones previstas para los servidores que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, y para tal efecto estableció que **las**

**únicas razones para retirar a un funcionario que se encuentre nombrado en provisionalidad son las siguientes:**

**Nombramiento de la persona que ocupe el cargo de carrera administrativa en el que se encuentra nombrado el servidor en provisionalidad.**

- 1. Por razones del servicio**
- 2. Por violación del régimen disciplinario; o**
- 3. Por las demás causales que establece la Constitución y la ley.**

Como se puede observar, la **mi cliente no se encuentra enmarcada dentro de alguna de las anteriores causales**, toda vez que reúne todas las calidades académicas, experiencia suficiente para desempeñar el cargo, cumplió a cabalidad su labor como Registrador Especial de Cartagena y Cali por varios años, además las evaluaciones a las que fue sometido fueron satisfactorias, en la medida que dieron origen a las sucesivas prórrogas, pues todas ellas conllevan el previo estudio de méritos y acordes a los acuerdos de gestión pactados; además no cuenta con sanciones, ni llamados de atención, cuenta con un alto perfil profesional (con tres (3) especializaciones) y prestó los servicios de manera idónea y óptima.

Repito con proverbial respeto, que es un deber la motivación de actos de retiro de servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, así lo ha dicho la Corte a través de diferentes jurisprudencias, en el sentido de señalar que el deber de motivar los actos de desvinculación de los funcionarios públicos por parte de la administración es una obligación que responde a exigencias de orden constitucional. En ese sentido, ha advertido que la omisión de este deber contraría el principio constitucional de Estado de derecho (art. 2 C.P.); es incoherente con el principio democrático (arts. 1<sup>2</sup>, 123, 209 C.P.); desconoce el principio de publicidad en el ejercicio de la función pública (art. 209); y viola la garantía del derecho fundamental al debido proceso (art. 29 C.P.) pues debilita las posibilidades reales de cuestionar adecuadamente dichos actos administrativos.

De esta manera, dentro de los eventos en los que se exige la motivación del acto, ha hecho especial énfasis en los casos de servidores que ocupan cargos en situación de provisionalidad y ha admitido en ciertas circunstancias especiales, a empleados de libre nombramiento y remoción.

Ahora bien, en el evento sub examine, los actos administrativos aquí atacados, carecen de motivación y sólo se limitan a indicar que finalizará el término del mismo sin que para ello se requiera notificación ni comunicación alguna, lo cual desde luego no tiene validez alguna de acuerdo a lo dispuesto por la misma Corte Constitucional en Sentencias de unificación como la SU-250 de 1998, Su-917 de 2010, SU-446-2011, SU-556/14 y además la Sentencia C-230 A de 2008, T-682/2012, T-221-2014, C-901/2008 y Circular conjunta Nro. 32 de Agosto 3 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública — Ministerio del Trabajo), es decir, estamos frente a un acto administrativo al cual le falta la motivación habida cuenta de que **desempeñaba un cargo de provisionalidad de estabilidad laboral**

**intermedia** puesto que naturalmente es un cargo de carrera administrativa y por lo tanto se hace exigible que la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción sea motivada, razón por la cual el acto administrativo carece de validez por lo que viola flagrantemente el artículo 29 de nuestra carta.

Por ello en 1998 en la Sentencia de Unificación (Sala Plena) SU-250-1998 siendo Magistrado Ponente MP. Alejandro Martínez Caballero al decidir en caso similar donde una funcionaria fue desvinculada mediante acto administrativo sin motivación, unificó por vez primera su jurisprudencia sobre el deber de motivación de los actos administrativos, en esa oportunidad dijo la Corte:

**"La decisión adoptada fue la de amparar el derecho al debido proceso administrativo de la peticionaria y ordenar que se motivará el acto administrativo de desvinculación. Al respecto, la Corte explicó que la discrecionalidad no puede ser interpretada ni confundirse con la arbitrariedad, por lo que salvo casos excepcionales, los actos de la administración deben estar motivados.**

Ahora, respecto de la vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el caso concreto consideró:

**"el decreto por medio del cual se retiró del servicio a la doctora Duque, no tiene las características de publicidad, dentro del criterio que a tal principio se le ha venido dando, es decir, que la publicidad no se identifica con la publicación sino que va más allá de ésta, exigiéndose motivación, no solamente formal sino material, como eso no se hizo, en el presente caso, se violó el debido proceso.**

Podemos afirmar que cuando la decisión es discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que la sirven de causa". Así reza el Art. 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue infringido por la demandada en los actos acusado, ya que esto no cumple los fines de la norma como son los de liberar a la Institución de elementos nocivos para ella, por cuanto el actor no era indigno de pertenecer a la misma, ni los hechos que originaron su retiro fueron determinados para así poder evidenciar el significado de gravedad o de ser atentatorios del buen servicio.

### **EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD NO ESTÁ SOMETIDO A PLAZO SINO A CONDICIÓN.-**

Tanto para el encargo como para para la provisionalidad la ley señala un término de duración de seis (6) meses, sólo entendible en la perspectiva de celeridad y tiempo estimado de duración del concurso como condición resolutoria para la extinción de la provisionalidad mediante el reemplazo tomado de la lista de elegibles.

Esa es la interpretación del Consejo de Estado al considerar que:

**"El termino.... Que señala la norma, corresponde y se encuentra estrechamente ligado a la duración del proceso de selección respectivo, previa convocatoria, tan así es, que la ley prevé la prolongación del mismo por excepción ante las diversas contingencias que impidan la provisión efectiva del cargo mediante concurso.... El límite de la temporalidad..... Obedece a razones indefectibles de celeridad en el adelantamiento de los concursos para la provisión definitiva (Consejo de Estado Sent. Junio 26 de 2008 - 0191601(0606 07)).**

Por eso la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han señalado que no basta con el cumplimiento del plazo, si dentro del mismo no se seleccionó por concurso, dado que el nombramiento en provisionalidad tendría efectos mientras se efectuaba el concurso respectivo para proveer la vacante definitivamente, hasta tanto se cumpliera la condición del cargo mediante concurso y hasta el momento de la expedición de las correspondientes listas de elegibles producto de un concurso de méritos.- La entidad demandada puede permitir continuar en el desempeño del cargo hasta tanto se expida la correspondiente lista de elegibles (Sentencia T-682/2012)

El vencimiento del término de duración del nombramiento provisional o el de su prórroga, no son motivos suficientes para el retiro del personal provisional, en cuanto esta situación no está consagrada como causal de retiro del servicio de los empleados (Circular conjunta Nro. 32 de Agosto 3 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública —Ministerio del Trabajo), la cual dice:

**"Sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto"**

Entonces, el retiro del provisional sólo procede por el cumplimiento de la condición resolutoria al extinguirse por nombramiento en periodo de prueba del reemplazo tomado de lista de elegibles.

La jurisprudencia constitucional no acepta el retiro provisional por causa distinta, como sería el encargo del reemplazo u otras situaciones administrativas.

**NO SE PERMITE RETIRAR UN PROVISIONAL PARA REEMPLAZARLO CON OTRO PROVISIONAL.-**

El provisional, dado su naturaleza y por estar sometido a condición, su retiro se producirá cuando se cumpla la condición de reemplazarlo por persona tomada de lista de elegibles resultante de concurso de mérito.

Por ello, es un contrasentido, retirar a un provisional para remplazarlo con otro provisional. Así lo ha considerado la Corte Constitucional en la **Sentencia C-901/2008** que nos dice:

**"No está permitido reemplazar a un trabajador provisional por otro que no haya superado los concursos públicos abiertos"**

Igualmente en la citada sentencia C-901-2008 en su parte considerativa en el **punto 4.2.2.** sobre el reconocimiento de los derechos de los trabajadores nombrados en provisionalidad en cargos de carrera y diferencia con derecho a la permanencia en el cargo, la alta Corporación manifestó:

**"Según se ha venido diciendo, el artículo 125 Superior establece que, salvo las excepciones allí previstas, el ingreso y ascenso en los empleos de carrera debe realizarse mediante concurso público.**

**No obstante, la Corte ha defendido los derechos de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera a un cierto grado de estabilidad derivada del derecho al debido proceso y el derecho de defensa, consistente en: (I) la necesidad de motivación de los actos que los desvinculan y, (II) la imposibilidad de reemplazarlos, aún motivando la desvinculación, con funcionarios que no hayan superado los concursos públicos y abiertos.**

Al respecto ha precisado esta Corporación que los funcionarios nombrados en provisionalidad para cargos de carrera vacantes en forma definitiva **solo pueden ser retirados de su empleo "...por causas disciplinarias, baja calificación en las funciones, razones expresas atinentes al servicio, o por designación por concurso de quien ganó la plaza,** conforme a la regla constitucional general relativa con la provisión de los empleos de carrera (**Art. 125 C.P.**). Así, los actos que deciden la desvinculación de los servidores en provisionalidad, deben contener las razones del servicio por las cuáles se separa a un funcionario del cargo.

### **EL EMPLEO PROVISIONAL NO ES LO MISMO QUE UN EMPLEO TEMPORAL**

El empleo en provisionalidad corresponde a funciones de carácter permanente, cuyo origen y naturaleza está determinado en su inicio por la inexistencia de lista de elegibles y, por tanto, su terminación está sometida a la condición suspensiva de existencia de la lista de elegibles. La provisionalidad tiene vigencia mientras se cumple la condición suspensiva de la lista de elegibles. La provisionalidad no está sometida a término, plazo o duración.

Por el contrario, el empleo temporal, como su nombre lo indica, por mandato legal es de duración determinada, por no formar parte de las actividades permanentes y por tanto está sometido a plazo, término o duración (**Ley 909 artículo 21**

"Artículo 21. Empleos de carácter temporal. 1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración; b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada; c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales; d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución."

La administración comete un grave error cuando en oportunidades confunde y asimila el empleo temporal al empleo provisional, para aplicarle al provisional, el plazo o término propio del temporal.- (Consejo de Estado Sección Cuarta- Tutela Abril 29 de 2015 radicación Nro. 20140412600)

**TERCERA.-**

**DESVÍO DE PODER :**

Igualmente se evidencia que hubo **desviación de poder**, pues el acto de desvinculación desatendió el talento, la idoneidad y la capacitación avanzada con la que mi asistido cuenta.

Con la expedición de la Ley 1350 de 2009 se reglamentó la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictaron normas que la regulan la cual estableció en su artículo 6:

"ARTÍCULO 6o. NATURALEZA DE LOS EMPLEOS. Los empleos de la planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil tendrán el carácter de empleos del Sistema de Carrera Especial de la Registraduría Nacional, con excepción de los siguientes empleos de **libre nombramiento y remoción** (declarado condicionalmente exequible - ahora debe decirse de libre remoción):

- a) Los cargos de responsabilidad administrativa o electoral que conforme con su ejercicio comportan la adopción de políticas o realización de funciones de dirección, conducción, asesoría y orientación institucionales:
  - Secretario General
  - Secretario Privado.
  - Registrador Delegado.
  - Gerente.
  - Director General
  - Jefe de Oficina.

- **Delegado Departamental.**
- Registrador Distrital
- **Registrador Especial**
- Asesores.

Como ya se indicó en numeral anterior, el literal a) del artículo 6 de la Ley 1350 de 2009 fue declarado condicionalmente exequible mediante la sentencia C-553 de 2010<sup>1</sup>

Frente a empleos de libre remoción el nominador goza de un margen de discrecionalidad tanto para la escogencia como para la remoción de tales empleados, pero aun así, la discrecionalidad no puede confundirse con arbitrariedad para buscar la consecución de objetivos de orden personal o para favorecer a terceras personas, pues como se indicó, el fin último que debe buscar el nominador no es otro que el mejoramiento del servicio; por ende, la toma de decisiones bajo dicha prerrogativa debe basarse en fundamentos sólidos.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> "...Debe partirse de comprobar que el artículo 266 C.P. dispone expresamente la reserva material de ley en lo que respecta a la regulación de la libre remoción de los cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que involucren autoridad administrativa o electoral. Esa normatividad, como es apenas obvio, debe responder a dos niveles diferenciados y sucesivos. En primer lugar, el legislador debe definir cuáles son los cargos que considera que tienen tales funciones de direccionamiento Institucional identificados los empleos, el Congreso determinará el régimen particular aplicable para la libre remoción, según lo ordena la Carta Política. Argumentos de esta naturaleza se enmarcan, a su vez, en el exhorto que realizó la Corte al legislador en la sentencia C-230A108, con el fin que dispusiera las normas que regularan la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con las condiciones que para ese particular fijó el artículo 15 del Acto legislativo 1º de 2003.

<sup>2</sup> Sentencia del 18 de mayo de 2000, expediente No. 2459-99, actor DORIS ISABEL CEBALLOS MENDOZA, Consejero Ponente Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO y fallo del 22 de junio de 2000, expediente No. 2468-99, actor PASTOR BAENA GUTIERREZ, Consejero Ponente Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA.

Así pues, es posible afirmar que la demostración de la causal de desviación de poder conlleva necesariamente el deber de llevar al juzgador a la convicción plena de que la intervención de quien profirió el acto administrativo enjuiciado, se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma.

## **6.- MEDIOS PROBATORIOS :**

Me permito allegar las siguientes:

### **1°).- Documentales:**

1. Resolución N° 0169 en la cual se designa a Oswaldo Miguel Vega Torrenegra como Registrador Especial de Cartagena.
2. Acta de Posesión N° 553 de 12 de Julio de 2016 en la cual mi asistido toma posesión del cargo de Registrador Especial de Cartagena
3. Resolución Nro. 012 de fecha 9 de enero de 2020 suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil de Cartagena, con la cual se ordenó prorrogar por un mes el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA en el cargo de Registrador Especial 0065-03.
4. Resolución sin número de fecha 9 de enero de 2020 suscrita por el Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual se aprobó la propuesta efectuada mediante oficio DC 0000005 de fecha 3 de enero de 2020 suscrito por los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil, para prorrogar el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA como Registrador Especial 0065-03 de la Registraduría Especial de Cartagena por el término de un mes
5. Oficio N° 000476 de 7-02-2020 a través del cual los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil comunicaron a mi poderdante que su nombramiento **provisional** finalizaba.
6. Resolución Nro. 192 de fecha 19 de Junio de 2020 suscrita por los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, con la cual se resolvió dar por terminado el nombramiento del Abogado OSWALDO MIGUEL VEGA TORRENEGRA en el cargo de Registrador Especial 0065-03 de Cartagena, a partir del 12 de febrero de 2020.
7. Sentencia de tutela Tribunal Superior de Bolívar Radicado 13001-31-03-006-2020-00047-02.
8. Certificación emanada de los Delegados Departamentales del Registrador Nacional en Bolívar en donde consta las prórrogas de que fuera objeto mi cliente.

9. Constancia de sueldo
10. Hoja de vida
11. Poder para actuar.
12. Perjuicios Morales: Recetario N° 072406-2020 de fecha 17-07-2020); el 2°, Recetario de fecha 10-09-2020); historia clínica y formula médica de 21-09-2020
13. Suministro la declaración notarial de la Señora NEVIT RODRIGUEZ LACAYO ,esposa del demandante con el propósito de confirmar su dependencia económica tanto de ella y sus hijos respecto del impugnante, y la condición de desamparo a que vienen viviendo de cara a la injusta insubsistencia que aquí se reprocha.
14. Acompaño la constancia de haberse agotado el requisito de la conciliación.

## **2°).- Jurisprudencia**

Pido además que se tengan en cuenta las siguientes sentencias C, SU y T de la Corte Constitucional:

C-230A de 2008  
C-901 de 2008  
C-553 de 2010  
SU- 250 de 1998  
SU-917 de 2010  
SU-446 de 2011  
SU-556 de 2014  
T- 800 de 1998  
T- 210 de 2010  
T- 682 de 2012  
T-716 de 2013  
T-221 de 2014

## **7.- JURAMENTO :**

Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con este memorial, comedidamente manifiesto que no se ha presentado ante autoridad alguna, demanda ni se ha solicitado conciliación por estos mismos hechos.

## **8.- AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA O ADMINISTRATIVA :**

Ya se encuentra agotada la vía administrativa por cuanto la entidad convocada a través de oficio sin número se opuso a la solicitud de tutela elevada por mi mandante

que procuraba dejar sin efecto su destitución, y luego de ello prohirieron la resolución Nro. 192 de Junio 19 de 2020, , con la cual los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil dan respuesta a lo decidido por el Tribunal Superior dentro del expediente de tutela No.,2020-00047-02, actos administrativos que se encuentran en firme de acuerdo al criterio que sostiene la entidad convocada.

## **9.- COMPETENCIA CUANTÍA Y PROCEDIMIENTO :**

Es competencia del Procurador Judicial administrativo de Cartagena (reparto) de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 para ordenar la diligencia de conciliación con el Registrador Nacional del Estado Civil o el apoderado judicial que esta institución designe legalmente, teniendo en cuenta que la demandada tiene circunscripción a nivel nacional.

Acorde a lo señalado en el Art. 155 del CPACA, razonadamente estimo la cuantía en \$87´988.992 suma que surge de los siguientes conceptos

El Sueldo básico para el año 2020 de un Registrador Especial \$10´998.624.oo de acuerdo a constancia que se anexa.

Haciendo las sumas observamos que mi poderdante laboró hasta el día doce de febrero de 2020 y hasta la fecha han transcurrido un total de ocho meses que multiplicados por \$\_10´998.624.oo nos da un total de \$ 87988.´992oo que la institución ha dejado de cancelar a mi prohijado sin incluir los intereses legales y moratorios así como tampoco los daños morales causados con esta omisión de la administración.

## **10.- NOTIFICACIONES :**

A la institución demandada en la Avenida Calle 26 # 51-50 - CAN (Bogotá - Colombia) Conmutador: (571) 220 2880 Bogotá Distrito Capital, [E-mail: notificacionjudicialbol@registraduria.gov.co](mailto:notificacionjudicialbol@registraduria.gov.co) y en la delegación Departamental de Bolívar, en la Avenida Pedro de Heredia, barrio El Espinal, N° 18 B 158 y como ya lo expresé a sus correos institucionales [jacardona@registraduria.gov.co](mailto:jacardona@registraduria.gov.co) y [rtolosa@registraduria.gov.co](mailto:rtolosa@registraduria.gov.co)

Mi poderdante en Las recibirá en domiciliado aquí mismo en el barrio Pié del Cerro, Cra 17 N° 29 B 79, Apto 3, celular N° 3004452501, correo electrónico [om-vt@hotmail.com](mailto:om-vt@hotmail.com)

El suscrito apoderado en la carrera 17 Nro. 22-48 oficina 302 del piso 3cero del edificio Perna , de la ciudad de Sincelejo, celular 3008383966 [E-mail caprica3241@hotmail.com](mailto:caprica3241@hotmail.com),

**11.- ANEXOS :**

Poder para actuar y documentos relacionados en las pruebas

**12.- CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES PARA ADMITIR LA DEMANDA :**

Suministro la evidencia de haberse agotado el requisito de la conciliación. Respecto de la evidencia de haber entregado al demandado copias del libelo, nos atenemos a lo regulado por el decreto 806 de 2020 en cuanto a que esta obligación no es exigible cuando se solicita la práctica de medidas cautelares

Atentamente,



Cd. C/92.500 612 JP

**ATENOR DEL C. PEREZ ORTEGA**  
T.P. No., 79.046 del C.S., de la J.,  
C.C. No 92.500.612 de Sincelejo